

MINISTERIO DE ECONOMIA
FOMENTO Y TURISMO
SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA
VEDA CONGRIO DORADO UPN 2013

3943



ESTABLECE VEDA BIOLÓGICA PARA EL RECURSO CONGRIO EN ÁREA Y PERÍODO QUE INDICA.

DECRETO EXENTO N° 36

SANTIAGO, 17 ENE. 2013

VISTO: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura mediante Memorandum Técnico (R.PESQ.) N° 001-2013 de fecha 3 de enero de 2013; lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las leyes N° 20.174, N° 20.175 y N° 20.528; el Decreto Exento N° 644 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 del 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; D.S. N° 270 de 2003 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; la comunicación previa al Consejo Zonal de Pesca de la X Región de Los Lagos.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° letras a) y e) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para establecer vedas biológicas por especie en un área determinada y porcentajes de desembarque de especies como fauna acompañante.

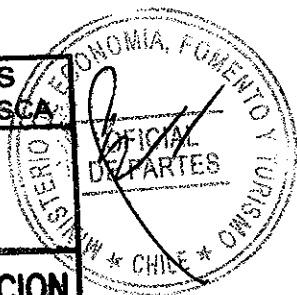
Que la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura ha recomendado establecer una veda biológica para el recurso Congrio dorado *Genypterus blacodes* en el área marítima comprendida entre los paralelos 41°28,6 L.S. y 47° L.S., hasta el 31 de diciembre de 2013, debido a que el estado de conservación del recurso obliga a tomar medidas de resguardo, en función de comenzar un proceso de recuperación, con el objeto que en el mediano plazo se tengan indicadores que den cuenta de niveles de sustentabilidad.

Que asimismo, debido a la interacción que existe con otras pesquerías se hace necesario autorizar su captura en calidad de fauna acompañante durante la vigencia de la señalada veda.

Que se han comunicado estas medidas de conservación al Consejo Zonal de Pesca de la X Región de Los Lagos.

Que a la fecha no se ha constituido el Consejo Zonal de Pesca de la XI Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo por lo que se ha realizado la comunicación previa al Consejo Zonal de la X Región de Los Lagos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley N° 20.597.

OFICINA DE PARTES SUBSECRETARIA DE PESCA
17 ENE 2013
TERMINO DE TRAMITACION



SP 9/20

DECRETO:

Artículo 1º.- Establécese una veda biológica para el recurso Congrio dorado *Genypterus blacodes* en el área marítima comprendida entre los paralelos 41°28,6 L.S. y 47° L.S., la que regirá desde la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial y hasta el 31 de Diciembre de 2013, ambas fechas inclusive.

Artículo 2º.- Durante el período de veda biológica, prohíbese la captura, comercialización, transporte, procesamiento, elaboración y almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 3º.- Sin perjuicio de lo señalado en el numeral anterior autorizase, durante la vigencia de la veda biológica, la extracción de 32 toneladas de congrio dorado en calidad de fauna acompañante en la pesca dirigida a las especies que se indica, en el área marítima comprendida entre los paralelos 41°28,6 L.S. y 47° L.S., en las siguientes cantidades y porcentajes, distinguiéndose entre el sector pesquero artesanal e industrial:

- a) 20 toneladas para el sector pesquero artesanal con espinel: 15% en peso respecto de la especie objetivo, por viaje de pesca;
- b) 12 toneladas en la pesca industrial con arrastre y palangre, para ser capturada en la siguiente forma:
 - 9 toneladas para ser capturados en calidad de fauna acompañante de la especie objetivo Merluza del sur, en un 15% en peso por viaje de pesca;
 - 3 toneladas para ser capturados en calidad de fauna acompañante de la especie objetivo Merluza de cola, en un 1% en peso por viaje de pesca;

Artículo 4º.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto, será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 5º.- El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura podrá mediante Resolución establecer medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO INTEGRO EN LOS SITIOS DE DOMINIO ELECTRONICO DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

